

Artículo 2º.— Ambito personal.

Se regirán por el presente Convenio Colectivo, la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en las plantillas de las Empresas encuadradas en el ámbito funcional del presente Convenio.

Artículo 3º.— Ambito funcional.

El presente Convenio, afecta y obliga a las Empresas y establecimientos que dedican su actividad a restaurantes, cafeterías, cafés-bares, salas de fiestas, tabernas, casinos, pubs y discotecas.

Artículo 4º.— Ambito territorial.

El presente Convenio afecta a todas las Empresas y Centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja aún cuando tuvieran el domicilio social fuera de ella.

Artículo 5º.— Ambito temporal

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1990, siendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1990, para todos los temas comprendidos en él.

Artículo 6º.— Denuncia, negociación y prórroga.

La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y antes del 30 de noviembre de 1990.

La representación de los empresarios o trabajadores que promueva la negociación lo comunicará a la otra parte expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerlo por escrito, la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de la negociación.

De esta comunicación se enviará copia a efectos de registro a la Dirección Provincial de Trabajo.

En el supuesto de no denuncia del mismo, se entenderá prorrogado por el plazo de un año natural y así sucesivamente, con aplicación íntegra de todas sus cláusulas, pero con un incremento salarial equivalente al índice de precios al consumo en el conjunto nacional, que elabore el I.N.E., referido a los doce meses anteriores a la fecha de la prórroga.

Artículo 7º.— Comisión Paritaria.

Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia.

Entre sus funciones estará incluida la interpretación auténtica del Convenio, el arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio, elevando consultas a la Autoridad Laboral cuando lo considere conveniente para un mejor cumplimiento de sus fines.

Las funciones y actividades de esta Comisión no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las acciones administrativas y contenciosas previstas en las Disposiciones Legales vigentes.

Estará compuesta por los siguientes vocales titulares:

Por los Empresarios:

D. Alfredo Barquin Trueba
D. Antonio Cendra Bergasa.
Doña Inmaculada González Laya
D. Servando Martínez Ceña.

Por los trabajadores:

D. José L. Sáez Forcada (U.G.T.)
D. José Martínez López (U.G.T.)
Dña. Matilde Soto Rico (U.S.O.)
D. Vicente Urquía (CC.OO.)

En el defecto de éstos, quedará determinada por las partes negociadoras del Convenio Colectivo, actuando como Secretario de la misma, el que las partes designen.

Se reunirá en el plazo de ocho días, cuando así sea solicitado por cualquiera de las partes, y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría simple.

Artículo 8º.— Salarios.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán durante 1990 por el concepto de salario base para cada una de las categorías profesionales en las distintas categorías de empresa que se especifican, el que se expresa en el anexo número 1 de las Tablas Salariales, resultado de incrementar el 8% a las tablas publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 13 de marzo de 1990.

El importe de los atrasos de los salarios devengados y no percibidos entre el período 1 de enero a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, derivados de la aplicación retroactiva del presente Convenio se abonarán a los trabajadores dentro de los tres meses siguientes a la publicación del mismo, especificando claramente en la hoja de salarios el concepto de "atrasos Convenio".

Artículo 9º.— Revisión Salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E.; registrara al 31 de diciembre de 1990, un incremento superior al 6,25% respecto a la cifra que resultó de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de enero de 1990, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1991 y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los

incrementos pactados en dicho año.

Artículo 10º.— Jornada laboral.

A) La jornada laboral anual de trabajo real y efectivo durante la vigencia del presente convenio, será de 1.826 horas y 27 minutos o su equivalente de 40 horas semanales, tanto en jornada partida como continuada.

B) La distribución de la jornada no tiene por que ser necesariamente homogénea, pudiéndose superar la jornada normal diaria con tal de respetar las 9 horas de trabajo efectivo diario.

C) Dentro del concepto de "trabajo efectivo" se entenderá comprendido el descanso de 15 minutos diarios en jornadas continuadas. No obstante, si por imperativos legales la jornada anual pactada en este convenio sufriese alguna reducción, el cómputo anual como trabajo efectivo del descanso diario citado, se verá disminuido en la misma proporción en que se reduzca la jornada anual.

D) En jornada partida cada uno de los dos períodos de trabajo tendrán una duración máxima de 5 horas y mínima de tres, debiendo existir un período de descanso ininterrumpido mínimo de dos horas de duración entre ambos.

E) Los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de día y medio. Este descanso, por acuerdo entre empresa y trabajador podrá ser distribuido atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Como mínimo, cada semana se disfrutará de un día de descanso.
- b) Las partes podrán convenir la acumulación del medio día restante en períodos quincenales o mensuales.

Artículo 11º.— Jubilación.

Al cesar un trabajador en la empresa por jubilación a los 65 años o incapacidad permanente total o absoluta percibirá como premio, al llevar como mínimo un período de 20 años en la empresa, tres mensualidades o una mensualidad más por cada 5 años que excedan de los 20 de referencia.

En caso de jubilación voluntaria antes de cumplir la edad de 65 años, todo trabajador que lleve como mínimo 20 años al servicio de la empresa y decida jubilarse anticipadamente, percibirá los siguientes premios que se fijan en esta escala:

- Jubilación anticipada a los 61 años: 3 mensualidades.
- Jubilación anticipada a los 62 años: 2 mensualidades.
- Jubilación anticipada a los 63 años: 1 mensualidad.
- Jubilación anticipada a los 64 años: media mensualidad.

Artículo 12º.— Uniformidad.

Las empresas afectadas por el presente, convenio, vendrán obligadas a proporcionar a su personal los uniformes así como la ropa de trabajo que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus empleados o en caso contrario, a su compensación en metálico.

La limpieza y el mantenimiento de las correspondientes prendas de trabajo serán por cuenta del trabajador.

El trabajador una vez finalizada su jornada laboral, deberá dejar el uniforme en la empresa, salvo que, lo tenga que llevar para su limpieza o arreglos.

Artículo 13º.— Servicios extraordinarios dentro del casco urbano.

El personal de sala percibirá el 12% del total del importe de la factura, referido al cubierto y el 10% en comedor montado.

El máximo de comensales a cargo de cada uno de aquéllos será de 15 y si excediese de dicho número se incrementará su retribución proporcionalmente.

Si los comensales se suministrasen las bebidas, el personal recibirá el 20% del importe señalado a aquéllas en las cartas de vinos y licores del establecimiento donde sirven.

El personal de limpieza cobrará por servicio extra el resultado de dividir lo que indiquen las tablas salariales entre 30.

El almuerzo y la comida del personal será por cuenta de la empresa, siempre y cuando coincida el servicio de los comensales, con las horas normales de comida.

Sobre los precios de sala y terraza el personal del mismo percibirá el 20% salvo que al personal de mostrador y fregadera se le abone el 2% del personal de sala y terraza, se deducirá de este último porcentaje.

Artículo 14º.— Servicios extraordinarios fuera del casco urbano.

Será de aplicación lo dispuesto en el Art. 13, sin otra variación que la del personal de sala, percibirá un incremento en su retribución del 5%.

El personal no tendrá a su cargo las labores de carga, descarga, acarreo y transporte, siendo prioritarios de las empresas y trabajadores, en ponerse de acuerdo para realizar estos trabajos, por el sobresueldo que estimen conveniente de común acuerdo y de un modo particular.

Los gastos del viaje serán por cuenta y cargo de las empresas.

Artículo 15º.— Pagos extraordinarios.

Todo el personal afectado por el presente convenio percibirá dos pagas extraordinarias, siendo abonadas los días 15 de julio y 20 de diciembre. Serán ambas exactamente iguales a una mensualidad del salario base vigente en cada momento, según la categoría profesional incrementadas, en su caso, por los conceptos personales de antigüedad correspondiente a cada trabajador.

El personal que tuviera que disfrutar vacaciones en los meses de julio y diciembre, le será abonada la correspondiente paga extraordinaria en los meses de junio y noviembre respectivamente.

Artículo 16º.— Horas extraordinarias.

Ambas partes se comprometen al esmeroso cumplimiento de lo establecido sobre la materia.

En función al objetivo de empleo, las partes firmantes consideran positivo señalar la posibilidad de compensar las horas extraordinarias